



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1255/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0485, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2024-0485, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 2688, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión casó de manera total y descargó de toda responsabilidad penal y civil al señor José Antonio Bratini Amparo. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Bratini Amparo, contra la sentencia núm.502-2018-SSEN-0011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

***Segundo:** Casa de manera total la indicada decisión y descarga de toda responsabilidad penal y civil al señor José Antonio Bratini Amparo, por las razones expuestas en esta decisión;*

***Tercero:** Compensa las costas del proceso;*

***Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La referida sentencia fue notificada a los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez mediante memorándum de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), notificado por la señora Cristiana Rosario, entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Teobaldo Durán Álvarez, Artagnan Pérez Méndez y Pedro José Pérez F.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

2.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la señora Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y el señor Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. La instancia recursiva se notificó al señor José Antonio Bratini Amparo mediante el Acto núm. 747/2019, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.3. La instancia recursiva se notificó a los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Juan Moisés Scarborough Eusebio y Julio Hernández mediante el Acto núm. 379/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.4. La instancia recursiva se notificó al Centro de Ginecología y Obstetricia mediante el Acto núm. 602/2019, instrumentado por el ministerial Bulogio Amado Peral Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.5. De igual forma, la instancia recursiva se notificó a los Dres. Tomás Belliard y Jorge Antonio López Hilario mediante el Acto núm. 445-19, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.6. La instancia recursiva se notificó al señor José Antonio Bratini Amparo mediante el Acto núm. 845/2023, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 2688, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), precedentemente descrita, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Considerando, que los medios invocados por el imputado recurrente, José Antonio Bratini Amparo, se refieren, en síntesis, a que la sentencia rendida por la Corte a-qua [sic] se encuentra manifiestamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infundada y fue dictada en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al no haber examinado conforme a derecho los elementos de prueba contenidos en el expediente. La corte a-qua [sic] no cumplió con su deber de dar motivos pertinentes y suficientes para sustentar el rechazo del recurso de apelación, limitándose a transcribir las motivaciones genéricas y desnaturalizadas del tribunal de primer grado, que aduce que era labor del anesthesiólogo evaluar la condición cardíaca del occiso. De igual forma, la sentencia impugnada carece de motivos, al haber confirmado la decisión de primer grado sin que se indique cuál fue la conducta del recurrente que dio al traste con la configuración de los elementos constitutivos de la infracción señalada por el artículo 319 del Código Penal. La Corte a-qua [sic] desvirtúa y desnaturaliza lo declarado por el perito en su exposición al tribunal, y no indica en qué pruebas de análisis y estudio se basa para determinar la negligencia, imprudencia o falta incurrida por el imputado. Hace una errónea valoración de los medios de prueba, ya que atribuye al anesthesiólogo responsabilidades propias del cardiólogo.

Considerando, que del estudio de la decisión recurrida, al igual que del resto de las piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que la Corte a-qua [sic], a los fines de contestar los motivos esbozados por el imputado en su recurso de apelación, sustentó su decisión en razonamiento justificativos cimentados en una base errónea, ya que, más que hacer un análisis de la aplicación de la norma e interpretación de los hechos realizada por el tribunal de primer grado, se avocó a justificar la sentencia recurrida en apelación, obviando las incongruencias presentes en las conclusiones a las que llegó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de fondo, razón por la cual, efectivamente, la sentencia ahora recurrida en casación se encuentra manifiestamente infundada.

Considerando, que la Corte a-qua [sic] incurre en los vicios endilgados toda vez que, al referirse a la exposición del perito Lucas Evangelista Carpio Lappost, indica que la misma se ha descartado por completo, sin embargo, esta solo fue descartada por el tribunal de primer grado en lo atinente a las consideraciones que este hiciera de que la causa de muerte pudo haber sido intervención divina, ya que, tal como señala dicho tribunal, estas respuestas fueron ofrecidas a “preguntas de las partes que tenían la intención de que estableciera cosas que no podía establecer en base a su investigación pericial”;

Considerando, que así las cosas, era deber de la Corte a-qua [sic] valorar las declaraciones de dicho perito, máxime cuando la parte recurrente soportó sus argumentos recursivos en las mismas, ya que, contrario a lo señalado por la Corte a-qua [sic], estas declaraciones no fueron descartadas. En su exposición, este Médico Patólogo, al responder las preguntas que le fueron formuladas con relación a la autopsia que practicó, señala que: “ese señor de 24 años tenía infartos antiguos, él estaba enfermo, tenía un corazón con una cardiomegalia que tenía dos veces, el doble de lo que es normal en una persona habitual.”; “No se podía prever esa situación.”; “Su muerte está dada por su corazón, por los daños que tenían en su corazón”; “los infartos recientes fueron los que pusieron la tapa al pomo, y no podía resistir en función de la parte dañada que tenía en su corazón”; “Determinar esa falla en el corazón no era algo predecible por el anestesiólogo.; El doctor no fue responsable de esa muerte”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al no haber analizado lo expuesto por este perito, la Corte a-qua [sic] pasa por alto la contradicción en la que incurre la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al concluir que el imputado comprometió su responsabilidad penal con el hecho, luego de tener como hechos probados los siguientes: “Que Edgar Hiram de León Reyes tenían un tipo de corazón hipertensivo, que tenía en sus pulmones hilio-base [sic] derecha: moderados procesos neumónicos (crónicos); según el estudio radiólogo de tórax, instrumentado por el Dr. Antonio Meriño Ramírez, radiólogo informante realizado en el Centro Médico Dres. Fuentes y Romano, de fecha 08 [sic] de abril del 2010. No obstante, el cardiólogo del Hospital Central de las FF.AA., de nombre ilegible, expresa que el paciente en cuanto a la cardiopulmonar [sic] está apto para cirugía”;

Considerando, que pese a que fijó como un hecho probado que un cardiólogo dictaminó en fecha 12 de abril de 2010 que el occiso estaba apto para ser operado, el tribunal de primer grado, refrendado en sus motivaciones por la Corte a-qua [sic], advierte que el imputado “debió ponderar y evaluar con la debida diligencia la condición cardiaca del occiso”;

Considerando, que, en su razonamiento, la Corte a-qua [sic] se aleja de las reglas de la lógica cuando indica que: “el imputado no tomó en consideración el deber de prudencia que aconsejaba la valoración de las pruebas analíticas que con anterioridad a la intervención quirúrgica se habían producido, que constan como pruebas valoradas por el a-quo [sic]”, mientras que, mediante el estudio del legajo de piezas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

componen el expediente en cuestión, en especial el récord médico del occiso, se demuestra, que son las propias analíticas a las que se refiere la Corte a-qua [sic], y en base a las cuales realizó su labor como anestesta el imputado, las que indican, contradictoriamente, que el paciente en cuanto a lo cardiopulmonar estaba normal y que estaba apto para cirugía;

Considerando, que, conforme a criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo origen en una actuación imprudente o negligente o que fue consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe contemplar el profesional médico; sin embargo, en el caso en cuestión, y tal como aduce el recurrente, José Antonio Bratini Amparo, los tribunales inferiores no han señalado de manera inequívoca cual [sic] fue la actuación negligente cometida por este o cual [sic] ha sido la inobservancia de las normas y deberes que debió acatar y que tuvieron como consecuencia el deceso de Edgar Hiram de León Reyes, al contrario, al referirse a las acreditaciones del imputado como anesthesiólogo, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional señala que: “no ha sido controvertida la capacidad técnica del imputado, en cuanto a profesión y sobre todo su especialidad”, descartándose con dicho razonamiento que en el caso haya mediado falta de pericia;

Considerando, que en el caso en cuestión, se verifica una errónea aplicación de la norma en contra del recurrente, en lo que respecta al artículo 319 del nuevo Código Penal , en vista de que, para retener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta penal del imputado, los tribunales inferiores han aducido que era responsabilidad de este evaluar la condición cardiaca del paciente, sin embargo, esta Alzada advierte que tal labor es indudablemente propia de los especialistas de la cardiología, como rama de la medicina que se encarga del estudio, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del corazón y el aparato circulatorio, quedando como un hecho probado que el occiso, Edgar Hiram de León Reyes, fue evaluado, días antes del procedimiento quirúrgico, por el Departamento de Cardiología del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, y como resultado de esa evaluación fue declarado apto para cirugía;

Considerando, que de igual forma, la Corte a-qua [sic] aduce que la única labor realizada por el anestesiólogo fue sostener una conversación con el occiso previo al procedimiento quirúrgico, lo cual se colige del argumento expuesto por esta para justificar la pena impuesta, en el que señala que: “el imputado no tomó en consideración el deber de prudencia que aconsejaba la valoración de las pruebas analíticas que con anterioridad a la intervención quirúrgica se habían producido, que constan como pruebas valoradas por el a-quo [sic], no siendo su único deber la conversación sostenida con el paciente antes de la operación”, sin embargo, en las declaraciones dadas por el imputado ante la Corte a-qua [sic] este señala que dichas analíticas fueron revisadas, expresando que: “yo tengo en las manos el récord médico, se le pregunta al paciente para reiterar que es como dice el récord, las evaluaciones del cardiólogo decían que él estaba bien, en el historial médico no decía que el paciente había sufrido algún infarto, no tenía conocimiento de la evaluación que decía que este tenía problemas respiratorios pero aún [sic] así estaba en facultad de llevarlo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al quirófano, el cardiólogo decía que estaba apto pulmonarmente para operar;

Considerando, que el artículo 319 de nuestro Código Penal establece que: “el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos”;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que en el presente caso no se verifica que en su accionar, el imputado, José Antonio Bratini Amparo, haya obrado con ligereza censurable, negligencia o inobservancia de lo que constituye el protocolo del anestesiólogo, al haber tomado todas las precauciones de lugar, conforme a las reglas del estado de su arte, escapando al control propio de su competencia el hecho de que el paciente padeciera de una afección cardíaca que no se hizo constar en su récord médico;

Considerando, que mal haría esta Corte en imputar al recurrente lo que fue resultado de una causa fortuita, un riesgo totalmente imprevisible, ante la presencia de un diagnóstico que indicaba que el paciente tenía una condición cardiopulmonar normal y que estaba apto para cirugía, donde el imputado se comportó con la debida prudencia y diligencia que hubiese exhibido cualquier otro profesional de su campo de la medicina ante un hecho que ni el más cauto de los hombres habría podido evitar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. Los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez alegan, en apoyo de sus pretensiones,, lo siguiente:

Que previo a la decisión que hoy se impugna, esa misma Suprema Corte de Justicia, había dejado establecido el criterio de lo que debe cumplirse cuando se trata de una cirugía electiva, como la que se le intentó practicar al hoy occiso, quien llegó caminando por sus propios pies al Centro de Obstetricia y Ginecología y allí perdió la vida por un “shock cardiogénico post-administración del anestésico”, tal y como refiere la necropsia practicada cadáver [sic] por el INACIF;

Que la decisión que hoy se impugna, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dice lo siguiente:

“Considerando, que de igual forma, la corte a-qua [sic] aduce que la única labor realizada por el anesthesiólogo fue sostener una conversación con el occiso previo al procedimiento quirúrgico, lo cual se colige del argumento expuesto por esta para justificar la pena impuesta, en el que señala que: “el imputado no tomó en consideración el deber de prudencia que aconseja la valoración de las pruebas analíticas que con anterioridad a la intervención quirúrgica se habían producido, que constan como pruebas valoradas por el a-qua [sic] , no siendo su único deber la conversación sostenida con el paciente antes de la operación”, sin embargo, en las declaraciones dadas por el imputado ante la Corte a-qua [sic] este señala que dichas analíticas fueron revisadas, expresando que: “yo tengo en las manos el récord



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médico, se le pregunta al paciente había [sic] sufrido algún infarto, no tenía conocimiento de la evaluación que decía que este tenía problemas respiratorios pero aun así estaba en facultad de llevarlo al quirófano, el cardiólogo decía que estaba apto pulmonarmente para operar;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que en el presente caso no se verifica que en su accionar, el imputado, José Antonio Bratini Amparo, haya obrado con ligereza censurable, negligencia o inobservancia de lo que constituye el protocolo del anesthesiólogo, al haber tomado todas las precauciones de lugar, conforme a las reglas del estado de su arte, escapando al control propio de sus competencias el hecho de que el paciente padeciera de una afección cardíaca que no se hizo constar en su récord médico;

Que sin embargo, esa sentencia que hoy se impugna, contradice una sentencia de la propia Suprema Corte de Justicia, aunque de una sala distinta, que estableció un anesthesiólogo y el procedimiento que debe cumplirse, lo que en el caso de la especie no fue cumplido y que la sentencia impugnada pretende variar;

Que la sentencia a título de precedente jurisprudencial a la cual nos referimos, establece:

“Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándole del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; Considerando, que aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido; que, mediante sentencia del 30 de enero de 2013 (caso Adolfo Sesto Álvarez Builla vs. Elsa Paula Almánzar), ya esta jurisdicción se había pronunciado en el sentido de que: “en esta materia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados”; que, en consecuencia, resulta obvio que contrario a lo que alega la recurrente, en un contrato de prestación de servicios médicos, como los son los contratos de hospitalización, los profesionales de la salud no solo legales pertinentes [sic] y las normas y protocolo científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de su salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes sino además la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, resultando particularmente relevantes en la especie, el principio de prevención que rige todo el Sistema Nacional de Salud de acuerdo a la Ley General de Salud núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001 [...].

Que en la sentencia impugnada, la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia, contradice lo externado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia antes referida, en el sentido dejar [sic] establecido el protocolo que debe seguirse antes de practicar una cirugía electiva, por parte del personal médica y muy especialmente por parte de los anestesiólogos, por los conocidos riesgos de este tipo de fármacos;

Que la sentencia recurrida dice que el DR. JOSE ANTONIO BRATINI AMPARO, tomó todas las precauciones de lugar, conforme a las reglas del estado de su arte, lo que es totalmente falso, puesto que no cumplió con el protocolo establecido previo al suministro de la anestesia, ni realizó una consulta pre-anestésica [sic], ya que como consta en la glosa, al haber llegado tarde a la cirugía y esta comenzar a realizarse varias horas después de lo programado, se limitó previo al suministro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del coctel anestésico que preparó, a cuestionar al paciente sobre algunos aspectos genéricos, estando el paciente acostado en la camilla de la sala de preparación de cirugía, semi-cedado [sic], sólo y sin plena conciencia de sus respuestas; además dice la sentencia recurrida de que el paciente había sufrido de varios infartos, obviando la decisión de que esos infartos fueron posteriores al shock cardiogénico post la administración de la anestesia y de que el paciente duró más de cuatro días en la Unidad de Cuidado Intensivos del Centro de Obstetricia y Ginecología, luego de que fuera sacado de la sala de cirugía en estado de coma, condición que nunca superó hasta el momento de su deceso;

Que decisiones como la que hoy se recurren violentan el principio de seguridad jurídica que siempre ha querido proteger este Tribunal Constitucional, puesto que esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber variado de manera casuística, contradice sentencias anteriores de ese mismo tribunal;

Que en otras ocasiones, este Tribunal Constitucional, ha anulado decisiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber variado de manera casuística el criterio jurisprudencial, atentando contra el principio de seguridad jurídica y debido proceso, que forman parte de las garantías que deben brindar un estado democrático;

Que a los fines de corregir la flagrante violación a la constitución y al principio de seguridad jurídica, es menester que este alto tribunal de la República, ANULE la decisión impugnada y remita el caso para que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, conozca nueva vez del recurso de casación del DR. JOSE ANTONIO BRATINI AMPARO.

4.2 Con base en dichas consideraciones, los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez solicitan al Tribunal:

A. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD.

PRIMERO: *QUE DECLAREIS ADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia Núm.2688, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a la ley y al derecho;*

B. PRINCIPALMENTE:

SEGUNDO: *ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional y anular la sentencia recurrida, remitiendo el caso ante la misma jurisdicción o la secretaría del tribunal que la dictó, para conocer nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del [sic] derecho fundamental violado.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. El señor José Antonio Bratini Amparo alega, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0485, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: *Que si bien es cierto, los hoy recurrentes en revisión ha [sic] procedido en fecha 04-04-2018, a interponer formal Recurso de Revisión Constitucional contra la referida sentencia, en cuanto, a que supuestamente le [sic] fueron violados sus derechos constitucionales, en la sentencia de marras, procediendo mediante acto No. 747-2019, del 14-06-2019, del ministerial Alexis de la Cruz Tavera, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a la notificación de dicho recurso a los fines legales correspondiente.*

POR CUANTO:- *Que tal y como señalan los señores **ALTAGRACIA BARTOLINA REYES JIMENEZ** y **MANUEL FERNANDO DE LEON VASQUEZ**, en su escrito contentivo del recurso de que se trata, en lo relativo a la competencia del Tribunal Constitucional para el conocimiento del Recurso, ciertamente el mismo resulta así al tenor uno de los artículos citados, vale decir Art.185.4, de la Constitución de la República, pero en cuanto al Art.94 de la ley 237-11, sobre la materia, se trata de decisiones rendidas en materia de recurso de amparo, lo cual no ocurre en la especie, en cuanto a la admisibilidad o no del recurso mismo, y en cuanto al plazo establecido en el Art.54-1, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, Pero en ese mismo orden tal y como lo establece el Art.53 de la referida ley [...].*

POR CUANTO: *Que en tales condiciones si se observa la certificación relativa al expediente No. 001-022-2018-RECA-01034, de fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del año (2018), emitida por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, originado en virtud de un Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 502-2018-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-0011, de fecha 08 de Febrero del 2018, dictada en materia penal por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y siendo notificada la decisión emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20-02-2019, es evidente que dicha parte impetrante ha procedido a apoderar al tribunal constitucional (04-04-2019), más allá del plazo legalmente establecido, e incluso a procedió a notificar (14-06-2019) su recurso de revisión constitucional, también irrespetando los plazos establecidos al respecto, razón por lo cual procede la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesta posteriormente contra la sentencia de referencia cuya revisión se solicita, ello, en aplicación del Art 53, y 54, de la ley 137-11, anteriormente citado, sin necesidad de tratar el fondo del contenido del recurso, por los motivos expuestos, ya que resulta improcedente, pronunciarse al respecto, por carecer de pertenencia procesal.

POR CUANTO: *Que el artículo 277, de la Constitución de la Republica reconoce que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a su proclamación son susceptibles de ser examinadas por el tribunal constitucional. El procedimiento que debe seguirse en estos casos es el establecido, especialmente, por los artículos 53 y 54 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales; Que en la especie los hoy impetrantes ante el tribunal constitucional, han accionado por ante este tribunal, buscando la nulidad del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en violaciones de derecho, no reparable para el tribunal constitucional pudiese decretar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad de su recurso; Que la sentencia recurrida esta dictada sobre la base legal, tal y como se demostró en su oportunidad, ante el tribunal a-quo [sic]; Que en cuanto al fondo de la contestación, en caso de necesidad el honorable tribunal constitucional, podrá observar, que no se han violado derechos fundamentales de los hoy recurrentes pues sus argumentos carecen de justa causa, y al tenor de las decisiones jurisdiccionales, se demuestra en derecho que sus afirmaciones no se corresponden con el derecho, pues están muy alejada de la realidad, razón por la cual, procede el rechazo de sus peticiones, por ser improcedente e infundadas.

5.2. Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por **ALTAGRACIA BARTOLINA REYES JIMENEZ**, y **MANUEL FERNANDO de LEON VASQUEZ**, contra la sentencia No. 2688, de fecha 26 de diciembre del año 2018, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dada en favor de **JOSE ANTONIO BRATINI AMPARO**, por haber sido hecho conforme al derecho;

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles [sic] en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por **ALTAGRACIA BARTOLINA REYES JIMENEZ y MANUEL FERNANDO DE LEON VASQUEZ**, contra la sentencia No. 67, de fecha 23 de Julio del año 2014, dictada por las Salas Reunidas [sic] de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito, especialmente por la aplicabilidad de [sic] del Art. 277, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, y el Art 54, de la ley 137-11, Ley Orgánico del Tribunal Constitucional, y sus procedimientos.

TERCERO: CONDENAR a ALTAGRACIA BARTOLINA REYES JIMENEZ, y MANUEL FERNANDO DE LEON VASQUEZ, al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los abogados concluyentes, DR. FELIPE RADHAMES SANTANA ROSA, y LICDO. JULIO ALBERICO HERNANDEZ, por haberlas avanzado en su totalidad;

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

6.1. Mediante escrito contentivo de dictamen el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General de la República alega lo siguiente:

A) Sobre la violación a la seguridad jurídica

Los recurrentes, Manuel Fernando De León Vásquez y Altagracia Bartolina Reyes Jiménez, procuran la anulación de la sentencia impugnada en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia vulneró el principio de seguridad jurídica al variar su criterio respecto al protocolo que debe seguirse antes de practicar una cirugía electiva por parte del personal médico y muy especialmente por parte de los anesthesiólogos.

La sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de 2013 concibió la seguridad jurídica como:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) un principio jurídico general constitucional a todo Estado de Derecho que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios”.

Asimismo, tal como ha establecido esa Alta Corte, la adecuada motivación y la previsibilidad de la decisión en casos similares, el carácter de continuidad de un principio constituye uno de componentes que configuran el concepto jurisprudencial.

En ese tenor, es importante aclarar que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dejó por establecido que: “... en el caso en cuestión, se verifica una errónea aplicación de la norma en contra del recurrente, en lo que respecta al artículo 319 de nuestro Código Penal, en vista de que, para retener la falta del imputado, los tribunales inferiores han aducido que era responsabilidad de este evaluar la condición cardíaca del paciente, sin embargo, esta Alzada advierte que tal labor es indudablemente propia de los especialistas de la cardiología, como rama de la medicina que se encarga del estudio, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del corazón y del aparato circulatorio, quedando como un hecho probado que el hoy occiso, Edgar Hiram de León Reyes, fue evaluado días antes del procedimiento quirúrgico, por el Departamento de Cardiología del Hospital General de las Fuerzas Armadas, y como resulta de esa evaluación fue declarado apto para cirugía”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Importante es recordar, que el principio de igualdad con relación con [sic] la justicia no obliga a un igual resultado de procedimientos judiciales similares pues las aseveraciones formuladas de éstos pueden ser diferentes y dispar la resultancia de las pruebas. Sí obliga por el contrario a que un mismo Tribunal mantenga unidad de doctrina, es decir, unidad de en [sic] los fundamentos de su decisión.

La jurisprudencia constante en materia de Derechos Humanos ha plasmado que “tan atentatorio como el principio de igualdad es tratar de forma desigual lo que es igual, como tratar de forma igual lo que es desigual”.

En consecuencia, el razonamiento expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conduce a concluir que en la especie no se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica aducida por los recurrentes.

6.2. Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal:

PRIMERO: *Que procede ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores Manuel Fernando de León Vásquez y Altagracia Bartolina Reyes Jiménez, en contra de la Sentencia No. 2688-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ***CONFIRMAR*** la sentencia No.2688 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), notificado por la señora Cristiana Rosario, entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en el estudio profesional de los Licdos. Teobaldo Durán Álvarez, Artagnan Pérez Méndez y Pedro José Pérez F.
3. El Oficio SGRT-3555, instrumentado el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la señora Altagracia Bartolina Reyes Jiménez De León (recurrente).
4. El Oficio SGRT-3556, instrumentado el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

Expediente núm. TC-04-2024-0485, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual se notificó la sentencia impugnada al señor Manuel Fernando De León Vásquez (recurrente).

5. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y remitida al Tribunal Constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

6. El Acto núm. 747/19, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor José Antonio Bratini Amparo.

7. El Acto núm. 445/19, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notificó la instancia recursiva a los Dres. Tomás Belliard y Jorge Antonio López Hilario.

8. El Acto núm. 379/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notificó la instancia recursiva a los Dres. Tomás Belliard y Jorge Antonio López Hilario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El Acto núm. 602/19, instrumentado por el ministerial Bulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notificó la instancia recursiva al Centro de Ginecología y Obstetricia.

10. El Acto núm. 468/19, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notificó la instancia recursiva al Dr. Teobaldo Durán Álvarez y al Lic. Pedro José Pérez Ferreras.

11. El Acto núm. 853/19, instrumentado por el ministerial Bulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notificó el escrito contentivo del dictamen del Ministerio Público al Dr. Teobaldo Durán Álvarez y al Lic. Pedro José Pérez Ferreras.

12. El Acto núm. 845/23, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor José Antonio Bratini Amparo.

13. El Acto núm. 885/20, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual notificó el memorial de defensa interpuesto por el señor José Antonio Bratini Amparo y el Centro de Obstetricia y Ginecología al señor Manuel Fernando de León Vásquez.

Expediente núm. TC-04-2024-0485, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El Acto núm. 883/20, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual notificó el memorial de defensa interpuesto por el señor José Antonio Bratini Amparo y el Centro de Obstetricia y Ginecología al Dr. Teobaldo Durán Álvarez y al Lic. Pedro José Pérez Ferreras.

a. ñ) El Acto núm. 884/20, instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual notificó el memorial de defensa interpuesto por el señor José Antonio Bratini Amparo y el Centro de Obstetricia y Ginecología a la señora Altagracia Bartolina Reyes Jiménez.

15. El Oficio SGRT-2936, instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó el escrito contentivo del dictamen del Ministerio Público al señor Manuel Fernando de León Vásquez (recurrente).

16. El Oficio SGRT-2935, instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual notificó el escrito contentivo del dictamen del Ministerio Público a la señora Altagracia Bartolina Reyes Jiménez (recurrente).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público, con constitución en actor civil y querellante, contra el señor José Antonio Bratini Amparo, por la supuesta violación de los artículos 319 del Código Penal y 164 y 165 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, los cuales tipifican y sancionan el homicidio involuntario, así como la inobservancia en las normas y procedimientos técnicos, en perjuicio del señor Edgar Hiram de León Reyes. A tales efectos, el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014) el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución 062-2014, contentiva del auto de apertura a juicio contra el indicado señor y, en el aspecto civil, contra el Centro de Obstetricia y Ginecología, SA.

8.2. En virtud de ello, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 149-2014, de seis (6) de agosto del dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró la extinción de la acción penal iniciada contra el señor José Antonio Bratini Amparo, por haber transcurrido más de tres (3) años desde el inicio del proceso sin que este hubiese concluido. No conforme con esa decisión, el Ministerio Público y la parte querellante recurrieron en casación dicha decisión. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 17, de veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión recurrida y ordenó el envío del asunto a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional para el apoderamiento de una nueva sala a los fines de continuar el proceso. Para la celebración de un nuevo juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano que, mediante la Sentencia núm. 146-2015, de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), declaró al señor José Antonio Bratini Amparo no culpable de la comisión de los hechos imputados.

8.3. Inconformes con la referida decisión, los querellantes y el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación contra esta. Estos recursos tuvieron como resultado la Sentencia núm. 14-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), decisión que anuló la sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, resultando apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió el fondo del asunto mediante la Sentencia 047-2017-SSSEN-00064 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017); sentencia que declaró culpable al señor José Antonio Bratini Amparo por la violación del artículo 319 del Código Penal, por el homicidio involuntario del señor Edgar Hiram de León Reyes, y, en consecuencia, condenó al señor Bratini Amparo a seis (6) meses de reclusión, suspendida «para prestar servicios en una entidad sin fines de lucro por determinar», así como al pago solidario con el Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), en reparación de daños y perjuicios, en beneficio de los señores Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de León Vásquez, padres de la persona fallecida.

8.4. No conformes con la anterior decisión, el señor José Antonio Bratini

Expediente núm. TC-04-2024-0485, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo (acusado), los señores Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de León Vásquez (querellantes) y el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. (civilmente responsable) interpusieron sendos recursos de apelación contra esa última decisión, recursos que fueron rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia 502-2018-SSen-0011, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

8.5. El señor José Antonio Bratini Amparo, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia revocó la sentencia recurrida y, en consecuencia, descargó a dicho señor de toda responsabilidad penal y civil. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,¹ conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16;² además, mediante la Sentencia TC/0335/14³, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, de dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

² De veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

³ De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En el presente caso el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada en el estudio profesional de los abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez mediante memorándum del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁴, pero recibido el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, la señalada notificación no ha de tener validez como punto de partida del referido plazo a la luz del precedente establecido por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el Tribunal decidió que el plazo para la interposición del recurso de revisión sólo se inicia con la notificación (íntegra) de la sentencia a persona o a domicilio. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

10.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia núm. 2688, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

⁴ Instrumentado por Cristina Rosario, entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal advierte que han sido satisfechos, pues la violación del derecho fundamental alegado por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

10.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.

10.7. La parte recurrente alega, de manera resumida, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el principio de seguridad jurídica y, con ello, su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que mediante la sentencia impugnada dicho órgano contradijo una decisión anterior de la misma Suprema Corte de Justicia. Sostiene que la decisión recurrida está viciada, pues viola varios precedentes constitucionales. De ello se concluye que los recurrentes invocan la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal *c*) de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de nuestra jurisprudencia respecto a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente como fundamento de su recurso de revisión, de manera concreta el derecho a la seguridad jurídica y, consecuentemente, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como determinar si en el presente caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció varios criterios establecidos por este órgano constitucional. Todo ello en el marco específico de los vicios imputados por la parte recurrente a la sentencia impugnada como causa de revisión y, por ende, como fundamento de su acción recursiva. Por consiguiente, procede rechazar el fin de inadmisión presentado en este sentido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta sentencia.

10.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

11.1. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha sentencia el tribunal *a quo* casó la Sentencia 502-2018-SSen-0011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y, conforme a ello, descargó al recurrente en casación, señor José Antonio Bratini Amparo, de toda responsabilidad civil o penal en el proceso de referencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, la decisión recurrida casó la sentencia impugnada, acogiendo así el recurso de casación de referencia. Dicha decisión se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Considerando, que los medios invocados por el imputado recurrente, José Antonio Bratini Amparo, se refieren, en síntesis, a que la sentencia rendida por la Corte a-qua [sic] se encuentra manifiestamente infundada y fue dictada en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al no haber examinado conforme a derecho los elementos de prueba contenidos en el expediente. La corte a-qua [sic] no cumplió con su deber de dar motivos pertinentes y suficientes para sustentar el rechazo del recurso de apelación, limitándose a transcribir las motivaciones genéricas y desnaturalizadas del tribunal de primer grado, que aduce que era labor del anesthesiólogo evaluar la condición cardíaca del occiso. De igual forma, la sentencia impugnada carece de motivos, al haber confirmado la decisión de primer grado sin que se indique cuál fue la conducta del recurrente que dio al traste con la configuración de los elementos constitutivos de la infracción señalada por el artículo 319 del Código Penal. La Corte a-qua [sic] desvirtúa y desnaturaliza lo declarado por el perito en su exposición al tribunal, y no indica en qué pruebas de análisis y estudio se base para determinar la negligencia, imprudencia o falta incurrida por el imputado. Hace una errónea valoración de los medios de prueba, ya que atribuye al anesthesiólogo responsabilidades propias del cardiólogo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Considerando, que la Corte a-quá [sic] incurre en los vicios endilgados toda vez que, al referirse a la exposición del perito Lucas Evangelista Carpio Lappost, indica que la misma se ha descartado por completo, sin embargo, esta solo fue descartada por el tribunal de primer grado en lo atinente a las consideraciones que este hiciera de que la causa de muerte pudo haber sido intervención divina, ya que, tal como señala dicho tribunal, estas respuestas fueron ofrecidas a “preguntas de las partes que tenían la intención de que estableciera cosas que no podía establecer en base a su investigación pericial”;

Considerando, que así las cosas, era deber de la Corte a-quá [sic] valorar las declaraciones de dicho perito, máxime cuando la parte recurrente soportó sus argumentos recursivos en las mismas, ya que, contrario a lo señalado por la Corte a-quá [sic], estas declaraciones no fueron descartadas. En su exposición, este Médico Patólogo, al responder las preguntas que le fueron formuladas con relación a la autopsia que practicó, señala que: “ese señor de 24 años tenía infartos antiguos, él estaba enfermo, tenía un corazón con una cardiomegalia que tenía dos veces, el doble de lo que es normal en una persona habitual.”; “No se podía prever esa situación.”; “Su muerte está dada por su corazón, por los daños que tenían en su corazón.”; los infartos recientes fueron los que pusieron la tapa al pomo, y no podía resistir en función de la parte dañada que tenía en su corazón.; “Determinar esa falla en el corazón no era algo predecible por el anestesiólogo.; El doctor no fue responsable de esa muerte”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al no haber analizado lo expuesto por este perito, la Corte a-qua [sic] pasa por alto la contradicción en la que incurre la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al concluir que el imputado comprometió su responsabilidad penal con el hecho, luego de tener como hechos probados los siguientes: “Que Edgar Hiram de León Reyes tenían un tipo de corazón hipertensivo, que tenía en sus pulmones hilio-base [sic] derecha: moderados procesos neumónicos (crónicos); según el estudio radiólogo de tórax, instrumentado por el Dr. Antonio Meriño Ramírez, radiólogo informante realizado en el Centro Médico Dres. Fuentes y Romano, de fecha 08 [sic] de abril del 2010. No obstante, el cardiólogo del Hospital Central de las FF.AA., de nombre ilegible, expresa que el paciente en cuanto a la cardiopulmonar está apto para cirugía”;

[...]

Considerando, que, en su razonamiento, la Corte a-qua se aleja de las reglas de la lógica cuando indica que: “el imputado no tomó en consideración el deber de prudencia que aconsejaba la valoración de las pruebas analíticas que con anterioridad a la intervención quirúrgica se habían producido, que constan como pruebas valoradas por el a-quo [sic]”, mientras que, mediante el estudio del legajo de piezas que componen el expediente en cuestión, en especial el récord médico del occiso, se demuestra, que son las propias analíticas a las que se refiere la Corte a-qua [sic], y en base a las cuales realizó su labor como anestesista el imputado, las que indican, contradictoriamente, que el paciente en cuanto a lo cardiopulmonar estaba normal y que estaba apto para cirugía;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, conforme a criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, para que existe la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo origen en una actuación imprudente o negligente o que fue consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe contemplar el profesional médico; sin embargo, en el caso en cuestión, y tal como aduce el recurrente, José Antonio Bratini Amparo, los tribunales inferiores no han señalado de manera inequívoca cual [sic] fue la actuación negligente cometida por este o cual [sic] ha sido la inobservancia de las normas y deberes que debió acatar y que tuvieron como consecuencia el deceso de Edgar Hiram de León Reyes, al contrario, al referirse a las acreditaciones del imputado como anesthesiólogo, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional señala que: “no ha sido controvertida la capacidad técnica del imputado, en cuanto a profesión y sobre todo su especialidad”, descartándose con dicho razonamiento que en el caso haya mediado falta de pericia;

Considerando, que en el caso en cuestión, se verifica una errónea aplicación de la norma en contra del recurrente, en lo que respecta al artículo 319 del nuevo Código Penal, en vista de que, para retener la falta penal del imputado, los tribunales inferiores han aducido que era responsabilidad de este evaluar la condición cardíaca del paciente, sin embargo, esta Alzada advierte que tal labor es indudablemente propia de los especialistas de la cardiología, como rama de la medicina que se encarga del estudio, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades del corazón y el aparato circulatorio, quedando como un hecho probado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el occiso, Edgar Hiram de León Reyes, fue evaluado, días antes del procedimiento quirúrgico, por el Departamento de Cardiología del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, y como resultado de esa evaluación fue declarado apto para cirugía;

[...]

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que en el presente caso no se verifica que en su accionar, el imputado, José Antonio Bratini Amparo, haya obrado con ligereza censurable, negligencia o inobservancia de lo que constituye el protocolo del anestesiólogo, al haber tomado todas las precauciones de lugar, conforme a las reglas del estado de su arte, escapando al control propio de su competencia el hecho de que el paciente padeciera de una afección cardíaca que no se hizo constar en su récord médico.

11.3. La parte recurrente indica en su recurso de revisión que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió actuar en la forma que lo hizo, al acoger el recurso de casación y descargar de toda responsabilidad penal y civil al señor José Antonio Bratini Amparo por entender que «contradice lo externado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...) en el sentido de dejar establecido el protocolo que se debe seguir antes de practicar una cirugía electiva». Afirma que ello violenta el principio de seguridad jurídica., además de evaluar los elementos probatorios de la acción judicial de referencia e incurrir en una errónea interpretación de los hechos.

11.4. Al observar los alegatos de la parte recurrente en lo relativo a la supuesta violación de derechos fundamentales, consideramos oportuno destacar que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es de carácter extraordinario, subsidiario y excepcional, por lo que no resulta posible el conocimiento de aspectos concernientes a los hechos o el análisis de cuestiones sobre el fondo del asunto, tal como fue indicado por este tribunal en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido siguiente:

En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.5. Igualmente, en la Sentencia TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), afirmamos, en ese mismo sentido, lo siguiente:

Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.

11.6. Como se ha visto, la parte recurrente ha sustentado su recurso en cuestiones relativas a valoraciones de hechos y de pruebas, las cuales —como hemos precisado— escapan al alcance de las atribuciones del Tribunal Constitucional. En razón de ello, el Tribunal declara que no se referirá, en la especie, a ninguna cuestión relativa a la valoración de hechos o de prueba, sin necesidad de hacerlo constar de manera expresa o particular en la parte dispositiva de esta sentencia.

11.7. En cuanto a la alegada violación del principio de seguridad jurídica por parte del tribunal *a quo*, el Tribunal tiene a bien precisar —en sentido contrario al criterio de los recurrentes— que el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema acogiera el recurso de casación no constituye una violación al mencionado principio, a lo que se agrega que los recurrentes no indican ni señalan cuáles de sus precedentes constitucionales violó dicho órgano judicial. Contrario a lo afirmados por ellos, el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* evaluó, de manera sistemática, los medios de casación presentados por el recurrente, señor José Antonio Bratini Amparo, y evaluó y contestó, de manera adecuada, cada uno de los medios de casación en que dicho señor sustentó su recurso de casación, de donde concluyó que la corte de apelación que dictó la sentencia recurrida en casación había desnaturalizado los hechos y las pruebas aportadas, consignando y dejando bien asentados los criterios que sirvieron de justificación al fallo emitido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Asimismo, dicho fallo se sustentó en consideraciones claras, precisas y en premisas lógicas, con base, además, en principios y normas legales aplicables al caso, ya que la aplicación e interpretación de los hechos por parte del tribunal de primera instancia y la posterior respuesta de la corte de apelación presentan incongruencias que hacen insostenibles sus decisiones. En efecto, el tribunal *a quo* llegó a la conclusión, atinada y bien razonada, de que una investigación pericial no fue valorada, pese al peso fundamental para la solución del caso, aspecto que permitió al tribunal *a quo* justificar su propia decisión, sin que ello pueda considerarse, en la materia, una violación del principio de seguridad jurídica.

11.9. De manera concreta, la parte recurrente señala al respecto que la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una variación —e, incluso, una contradicción— respecto del criterio previamente fijado por la Primera Sala de ese órgano judicial, al establecer —según afirma— un tratamiento diferenciado en torno a la naturaleza de la obligación que recae sobre los prestadores de servicios de salud, particularmente los anestesiólogos, en cuanto a si su responsabilidad debe ser calificada como una obligación de medios, centrada en la diligencia debida, o como una obligación de resultado, vinculada a la consecución efectiva del fin perseguido por los particulares o pacientes. Resulta pertinente consignar, en este sentido, lo indicado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0091/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En esta decisión afirmamos lo siguiente sobre las llamadas obligaciones de medio y la obligación de resultado y lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia en torno a ello⁵:

⁵ Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0079/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal como señala la recurrente, la Corte de Casación ha modificado su criterio respecto de las obligaciones de medio y de resultados para introducir el carácter aleatorio del resultado pretendido por el paciente, pues la responsabilidad civil tanto del médico como del centro en el cual ejerce sus funciones no puede ser determinada por un principio general sin tomar en consideración las condiciones particulares del paciente, el riesgo envuelto en la intervención, los procedimientos realizados así como el uso de técnicas y métodos médicos acordes con el protocolo correspondiente.

[...]

Como se muestra, la citada sentencia justifica el cambio de criterio en el carácter aleatorio del resultado que el paciente persigue, esto como elemento de importancia para determinar el alcance de las obligaciones de medios y de resultados; [...] se hace previsible la actuación de la Corte de Casación en casos de responsabilidad civil médica, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, no se vulnera el principio de seguridad jurídica.

11.10. Con relación a la seguridad jurídica, en tanto que garantía constitucional contenida en el artículo 110 de nuestra carta sustantiva⁶, el Tribunal precisó en su sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

⁶ El artículo 110 constitucional prescribe. «Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice [sic] o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior».

Expediente núm. TC-04-2024-0485, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].⁷

11.11. De lo precedentemente indicado concluimos que en la especie no se produjeron las violaciones que los recurrentes imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En razón de ello, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁷ Este criterio fue ratificado en la Sentencia TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez, a la parte recurrida, señor José Antonio Bratini Amparo, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República⁸ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁹, presento mi voto disidente en la sentencia respecto al criterio mayoritario de este pleno, que optó por rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de León Vásquez. En este sentido, la mayoría de mis pares consideró, en suma, que la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que acogió el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Bratini Amparo, casó de manera total la decisión recurrida y dictó directamente la decisión del caso, cumplía con los precedentes constitucionales en la materia.

⁸Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁹Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presento mi disidencia porque entiendo que el Tribunal Constitucional erró al inadvertir la inobservancia de debido proceso y tutela judicial efectiva cometida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, **luego de casar totalmente la sentencia dictada en grado de apelación —y resultar apoderada de la suerte del conflicto en virtud de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal y sus modificaciones¹⁰—** , solo falló respecto de las pretensiones penales y civiles presentadas en contra del señor José Antonio Bratini Amparo, pero omitió estatuir respecto de las pretensiones civiles promovidas en contra de la sociedad comercial Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. [también parte del proceso en calidad de tercero civilmente responsable por la muerte del hijo de los actores civiles, el señor Edgar Hiram de León Reyes, luego del suministro de una anestesia general]. Pienso que este proceder jurisdiccional atentó contra los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente, al dejar en una especie de limbo jurídico dicho aspecto sustantivo del proceso del cual estaba apoderada la corte de casación.

En este contexto, para dotar de mayor precisión la razón de mi disidencia, estimo pertinente reseñar de manera sucinta el objeto del litigio y las distintas etapas procesales agotadas hasta culminar en la decisión conformada por el criterio mayoritarito en esta sentencia. De esta manera, se podrá observar cuales

¹⁰ Artículo 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) **Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones formuladas por las partes ataban a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los principios de inmutabilidad del proceso y congruencia procesal y, por consiguiente, como fueron ignoradas en su decisión definitiva; a saber:

- El conflicto de la especie inicia con el fallecimiento del señor Edgar Hiram de León Reyes —hijo de los señores Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de León Vásquez—, luego de ser suministrado una anestesia general por el anestesiólogo, señor José Antonio Bratini Amparo, mientras recibía servicios de salud en las instalaciones del Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. Luego de agotar su investigación, el Ministerio Público presentó una acusación contra el referido profesional de la salud por la supuesta violación de los artículos 319 del Código Penal y 164 y 165 de la ley 42-01, General de Salud, los cuales tipifican y sancionan el homicidio involuntario, así como la inobservancia en las normas y procedimientos técnicos. Por su parte, los señores Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de León Vásquez se constituyeron en parte querellante y actor civil del proceso, presentando pretensiones civiles tanto contra del galeno imputado como contra la sociedad comercial Centro de Salud Obstetricia y Ginecología, S. A., ambos en calidad de terceros civilmente responsables.
- Apoderada de la solicitud de apertura a juicio correspondiente, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio mediante su Resolución núm. 062-2014 de siete (7) de marzo del año dos mil catorce (2014), admitiendo a juicio tanto las pretensiones penales contra el imputado, así como las pretensiones civiles contra la indicada sociedad comercial y el imputado. En virtud



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo anterior, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal iniciada en contra del señor José Antonio Bratini Amparo, por estimar vencido el plazo máximo de duración del proceso de tres (3) años; decisión adoptada mediante la sentencia núm. 149-2014 de seis (6) de agosto del dos mil catorce (2014).

- Inconforme con esta decisión, el Ministerio Público y la parte constituida en actor civil recurrieron en casación, resultando dicho recurso acogido mediante la Sentencia núm. 17 dictada el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por este motivo, se ordenó el envío del asunto a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el apoderamiento de una nueva sala para continuar el proceso y, por tanto, la celebración de un nuevo juicio.
- Luego de agotarse el sorteo correspondiente, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, celebró el nuevo juicio en contra de la parte imputada y los terceros civilmente responsables. Respecto al fondo del litigio, la aludida sala declaró al señor José Antonio Bratini Amparo no culpable de la comisión de los hechos imputados, mediante la sentencia núm. 146-2015 de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).
- En desacuerdo, el Ministerio Público y la parte constituida en actor civil interpusieron sendos recursos de apelación contra ésta. Dichos recursos fueron acogidos por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14-2016 de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), resultando revocada la sentencia de primera instancia y ordenándose la celebración de un nuevo juicio en contra de la parte imputada.

- Apoderada de la aludida nueva etapa procesal, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acusación mediante la sentencia núm. 047-2017-SSen-00064 de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, declaró culpable al señor José Antonio Bratini Amparo de violación del artículo 319 del Código Penal, por determinarse su responsabilidad penal por el homicidio involuntario del señor Edgar Hiram de León Reyes. Por este motivo, la referida sala condenó al señor Bratini Amparo a seis (6) meses de reclusión suspendida *«para prestar servicios en una entidad sin fines de lucro por determinar»*. Respecto a las pretensiones civiles, se condenó al imputado y a la sociedad comercial Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la parte constituida en actor civil, los señores Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de León Vásquez, padres de la persona fallecida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos.
- Insatisfechos, señor José Antonio Bratini Amparo, los señores Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de León Vásquez y la sociedad comercial Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., en sus respectivas calidades, interpusieron sendos recursos de apelación contra esa última decisión. Todos estos recursos fueron rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mediante la sentencia núm. 502-2018-SSen-0011 de ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

- El señor José Antonio Bratini Amparo, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación, el cual tuvo como resultado la sentencia núm. 2688, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante la indicada decisión, la corte de casación casó de manera total la sentencia recurrida y descargó *«de toda **responsabilidad penal y civil** al señor José Antonio Bratini Amparo, por las razones expuestas en esta decisión»*; omitiendo referirse a las pretensiones civiles y solicitud de condena en el pago de las costas civiles del procedimiento presentadas en contra de la sociedad comercial Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., no obstante fueron admitidas a juicio por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 062-2014 de siete (7) de marzo del año dos mil catorce (2014).

Conforme a esta relación procesal, se evidencia que la Sentencia núm. 2688 carece de un fundamento jurídico explícito que sustente la omisión de estatuir respecto de los planteamientos formulados por la parte constituida en actor civil, lo que impide justificar de manera legítima, ante mi postura disidente, las razones por las cuales la incongruencia procesal cometida por la corte de casación podría considerarse conforme a los precedentes de este Tribunal. En otras palabras, la ausencia de una decisión definitiva respecto a la acción civil accesoria —admitida al proceso por el juez de la audiencia preliminar y que resultó afectada por la casación total de la sentencia de apelación que confirmaba la condena civil— deja sin efecto la indemnización económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocida a favor de los señores Altagracia Bartolina Reyes y Manuel Fernando de León Vásquez, padres de la persona fallecida, por un monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como compensación por los daños y perjuicios morales sufridos.

A mi juicio, esta omisión vulnera de manera directa los derechos fundamentales al recurso y a la tutela judicial efectiva de las víctimas, en tanto impide a las partes determinar la suerte jurídica de su pretensión indemnizatoria, generando una denegación material de justicia. En consecuencia, este vicio compromete la validez constitucional de la Sentencia núm. 2688 y debió ser advertido y corregido por este Tribunal Constitucional.

Otro aspecto que destaco, y que fue ignorado en la especie, es el criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia respecto a la posibilidad de la jurisdicción penal de estatuir respecto a los aspectos civiles del proceso ante la ausencia de responsabilidad penal del imputado, en virtud de la naturaleza jurídica que caracteriza el derecho penal y el derecho civil. En efecto, mediante su sentencia núm. 17 de dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), la referida jurisdicción afirmó que: **«el juez podría pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria en caso de sentencia absolutoria»**. Esta sentencia fue confirmada posteriormente por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0040/19.

En igual sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en reconocer *la autonomía que gozan las pretensiones penales y las pretensiones civiles conforme los hechos generadores del conflicto*, al exigir a los jueces apoderados de dichas pretensiones que valoren las mismas indistintamente la suerte de las primeras; en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0485, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«Por lo que tal y como lo establece el recurrente, la Corte dictó una sentencia manifiestamente infundada en vista de que **los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre la acción civil aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado;***

Que ha sido establecido en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que en el curso de un proceso, a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerden una determinada infracción y aun cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querella, se puede retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por y casar la decisión impugnada»¹¹.

En la especie, para la correcta solución de las pretensiones civiles accesorias admitidas al proceso, resultaba irrelevante la suerte de la responsabilidad penal del imputado, toda vez que la responsabilidad civil cuya valoración correspondía efectuarse era de *naturaleza objetiva*, derivada de la relación de consumo entre los proveedores del servicio de salud y el usuario fallecido. En efecto, conforme al régimen jurídico previsto en la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, y la jurisprudencia consolidada por la propia Suprema Corte de Justicia, la responsabilidad en materia de consumo no depende de la existencia de culpa o dolo, sino de la constatación de un servicio defectuoso que cause un daño al consumidor o

¹¹ Véase la Sentencia núm. 27 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2024-0485, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usuario. Por ende, al tratarse de una relación de consumo regida por disposiciones de orden público (artículo 2 de la Ley núm. 358-05¹²) y por un régimen de responsabilidad objetiva (artículo 102 de la citada ley), la solución del aspecto civil no estaba sujeta a la suerte del aspecto penal, sino que debía resolverse de manera autónoma en atención a la finalidad protectora del derecho del consumidor y a la obligación de reparación integral frente al daño causado; tal y como ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 176 de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021); a saber:

«el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana. Por todo lo anterior procede el rechazo del medio bajo examen.

[...] cuando un consumidor visita un establecimiento comercial aplica una relación contractual de grado a grado que no requiere ninguna fórmula sacramental, en lo relativo a la necesidad de un escrito. Igualmente, de esa relación la responsabilidad civil que podría derivar es de naturaleza contractual objetiva, según el artículo 102, párrafo 1 de la Ley 358-05, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario».

¹² Art. 2.- Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales.

Expediente núm. TC-04-2024-0485, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Altagracia Bartolina Reyes Jiménez y Manuel Fernando de León Vásquez contra la Sentencia núm. 2688, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según la Sentencia TC/0389/25 (párr.10.36), la Ley núm. 358-05 concreta las disposiciones del artículo 53 constitucional, relativo a los derechos del consumidor y que ordena la compensación o indemnización que sea conforme a la ley; a saber: *«Artículo 53.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y **servicios de calidad**, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y **servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley**»*. En este contexto, estimo que los servicios de salud prestados por los terceros civilmente responsables en la especie debieron evaluarse por los órganos del Poder Judicial conforme al estándar de idoneidad y calidad previsto en el artículo 63 de la citada Ley núm. 358-05 y disponer las consecuencias jurídicas correspondientes, lo cual no ocurrió.

Cónsono con el Tribunal Constitucional dominicano, la Corte Constitucional de Colombia se ha referido sobre el alcance del derecho del consumidor desde una perspectiva constitucional, el cual conjuga desde su naturaleza ciertas pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial, procesal y participativo que deben ser considerados a la hora del juzgado evaluar el respeto de dicho derecho fundamental por los deudores del mismo. En tal virtud, mediante la Sentencia C-1141/00, la citada alta corte falló lo siguiente: *«Los derechos del consumidor, **no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho del consumidor. El derecho del consumidor cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores)».

En virtud de las citadas consideraciones, al omitirse referirse a los aspectos civiles del proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia transgredió los derechos fundamentales de las partes recurrentes y les denegó las garantías más básicas del debido proceso y tutela judicial efectiva consagradas en la Constitución. Maxime, cuando dicho fallo se desvió de los citados criterios jurisprudenciales, sin ofrecer motivación alguna, incurriendo, por demás, en una **violación al principio de seguridad jurídica e igualdad**, vicio jurisdiccional sancionado por el Tribunal Constitucional con la nulidad de la decisión jurisdiccional. En este orden de ideas, mediante la Sentencia TC/0094/13, esta sede constitucional estableció que la variación de criterios por un órgano judicial *sin la debida justificación* constituye una violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica. De igual forma, este plenario constitucional, a través de su Sentencia TC/0264/17, dispuso: *«aunque los precedentes asentados por la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes, cuando se produce un cambio jurisprudencial, este debe ser motivado, pues el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que produce la nulidad de la decisión (TC/0009/13, TC/0094/13, TC/0178/15, TC/0516/15)».*

En atención a los razonamientos expuestos, reitero que, las decisiones del Tribunal Constitucional tienen efectos vinculantes y autoridad de cosa juzgada, en virtud del artículo 185 de la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11. Estas decisiones conforman el precedente constitucional obligatorio, en virtud del principio de supremacía constitucional y del carácter *erga omnes* de sus efectos normativos.

Al respecto, este colegiado precisó, en su Sentencia TC/0150/17, reiterada en la Sentencia TC/0381/25, que: *«En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto»*. Por consiguiente, reitero la importancia que supone el acatamiento irrestricto de sus decisiones, como las previamente citadas, so pena de generar el colapso del sistema jurídico.

En definitiva, estimo incorrecto que el Tribunal Constitucional haya rechazado el recurso de revisión constitucional de la especie y, en consecuencia, confirmado una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, pese a versar sobre un proceso penal conformado por pretensiones penales y civiles—según el auto de apertura a juicio en cuestión—, la corte de casación solo se refirió al aspecto penal sin ofrecer decisión o motivación alguna que justificara la omisión de decisión con relación a las pretensiones civiles de las víctimas. La ausencia de dicha fundamentación resulta especialmente grave, no solo a la luz del test de debida motivación, sino que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, se aparta de manera implícita de la propia doctrina jurisprudencial de dicha alta corte, así como de la doctrina constitucional reiterada y consolidada hasta la fecha, comprometiendo el principio de seguridad jurídica y el debido proceso.

Por esta razón, y contrario a la solución adoptada por el criterio mayoritario del pleno, estimo que la solución procedente en el presente caso era acoger el recurso de revisión constitucional en cuestión, anular la sentencia dictada por la corte de casación y, en este contexto, remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del art. 54 de la referida Ley núm. 137-11. Esta medida se adoptaría con el propósito de que esa alta corte subsane las violaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometidas contra la parte recurrente, así como los citados precedentes en la materia.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria